



Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Informática Jurídica.

Última Reforma: Texto original



DECRETO DE AUSTERIDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2012/10/24
Publicación	2012/12/12
Vigencia	2012/12/13
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5049 "Tierra y Libertad"





GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 8, 10, 11 FRACCIONES II, IV Y XIX y 13 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y 44 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el objetivo primordial y sustantivo de la Administración Pública Estatal es el desarrollar las funciones de interés público que la Constitución Federal y la del Estado asignan al Ejecutivo Estatal y que para su adecuado cumplimiento cuenta con los recursos financieros asignados en el presupuesto de egresos autorizado por la Legislatura Local.

Para garantizar la adecuada, eficaz, eficiente y transparente asignación y utilización de los recursos financieros, materiales y humanos con que cuenta el Gobierno del Estado, es obligación de todos los servidores públicos en los diferentes niveles de la Administración Pública Estatal, el administrar con eficiencia, eficacia y honradez los recursos de que dispone el Gobierno del Estado, canalizándolos única y exclusivamente a la atención y satisfacción de las necesidades sociales y los objetivos contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo y los autorizados por la Honorable Legislatura.

La conducta y desempeño de los servidores públicos deben sujetarse a principios de eficiencia, eficacia, austeridad y honestidad en apego irrestricto a lo estipulado en la Legislación vigente y contar con una auténtica vocación de servicio, sin buscar privilegios o beneficios económicos ajenos a las retribuciones estipuladas en Ley, ni la promoción de la imagen personal o de terceros, aprovechando la posición que ocupe.

Para lograrlo, es necesario el establecimiento de mecanismos de control, evaluación y seguimiento como medidas de disciplina del gasto en el ejercicio





presupuestal para administrar los recursos de manera óptima a fin de generar economías; y promover la participación ciudadana en la planeación y desarrollo de los programas gubernamentales, así como en la vigilancia de la asignación y uso de recursos públicos. Por ello, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DE AUSTRIDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 1.- El presente Decreto de Austeridad es de interés público y tiene por objeto reglamentar las medidas de disciplina del gasto en el ejercicio presupuestal y establecer las bases y criterios generales para administrar los recursos de manera óptima a fin de generar economías en el ejercicio o aplicación de los recursos asignados, mismos que deberán observar de manera obligatoria todos los integrantes de la Administración Pública Estatal, en el desempeño de las funciones y responsabilidades que les han sido encomendadas.

Artículo 2.- El contenido del presente Decreto, es de carácter obligatorio y su falta de cumplimiento será sancionado conforme a la normatividad vigente, ya local ya federal y, en especial, a lo estipulado en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 3.- Los titulares de las diferentes áreas que integran la Administración Pública Estatal, serán los responsables de vigilar el estricto cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos emitidos, previendo lo necesario para que todo el personal a su cargo conozca su contenido y alcances, concientizándolos que es obligación de los servidores públicos de todos los rangos y niveles, administrar con eficiencia, eficacia y honradez los recursos públicos y que éstos deberán ser aplicados exclusivamente a los objetivos, programas y funciones para los que fueron destinados y que la desviación de los mismos será considerada como falta grave y sancionada, sin excepción, conforme a la Legislación vigente.

Artículo 4.- Corresponde a las Secretarías de Hacienda, de Administración y de la Contraloría, dentro del ámbito de su competencia supervisar, interpretar y controlar la aplicación de lo estipulado en el presente Decreto, estableciendo en su caso las normas y procedimientos específicos que sean necesarios, así como resolver las consultas que efectúen las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a la Legislación vigente, apoyándose



en su caso en los órganos internos de control que al efecto existan en las Secretarías, Dependencias y Entidades.

Artículo 5.- A las diferentes unidades administrativas y áreas que integran la Administración Pública Estatal, corresponde desarrollar conforme a las atribuciones y funciones encomendadas, los planes, programas y proyectos de su competencia y por lo tanto, son responsables directos de su adecuado y oportuno cumplimiento, del eficiente y transparente ejercicio del presupuesto asignado, así como de la administración de los recursos humanos y materiales de que dispongan, la que se hará conforme al presente Decreto de Austeridad.

Artículo 6.- La conducta y gestión de los servidores públicos en el desempeño de los puestos y funciones encomendadas, deberá observar en todos los casos, apego irrestricto a los principios de austeridad, racionalidad, honestidad y transparencia, con una auténtica vocación de servicio y a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 7.- Los servidores públicos deberán evitar la búsqueda de privilegios, beneficios económicos, la promoción de la imagen personal para sí o para terceros, evitando en todo caso el detrimento de los recursos públicos o la utilización de la influencia del cargo encomendado para tales fines.

Artículo 8.- Es obligación de todos los integrantes de la Administración Pública Estatal, administrar y utilizar con eficiencia, eficacia, honradez y transparencia, los recursos de que disponga, debiéndolos aplicar exclusivamente a la atención y cumplimiento de los planes y programas a los que fueron asignados y conforme a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 9.- Los proyectos, actividades de modernización y simplificación administrativa serán prioritarios, debiendo participar activamente en el diseño y desarrollo de los mismos, todas las áreas de la Administración Pública Estatal, promoviendo medidas y acciones tendientes a eliminar trámites innecesarios, agilizar los procesos y reducir los costos de operación y administración.

Artículo 10.- Los criterios y bases contenidas en este Decreto, complementados en su caso con lo señalado en la normatividad vigente en la materia, deberán ser



aplicados en todas las operaciones de adquisiciones, arrendamientos, contratación de bienes y servicios, administración de recursos humanos, contratación de obra pública, así como en toda aquella actividad que se realice con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 11.- Las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de servicios, de obra pública o las que por cualquier título se realicen con cargo al presupuesto estatal, deberán sujetarse en todos los casos, además de la Legislación aplicable, a lo estipulado en el presente Decreto y cuando así se requiera, a las autorizaciones expresas de las instancias correspondientes.

Artículo 12.- No será justificante para no realizar licitaciones públicas, que los bienes, obras, servicios, proyectos o programas, deban ser entregados o concluidos con carácter urgente, con excepción de los contemplados en la Legislación vigente.

Artículo 13.- En la adquisición de bienes, contratación de obra pública y servicios, así como para las actividades de promoción y difusión, se deberá aprovechar al máximo la capacidad instalada de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 14.- Los integrantes de la Administración Pública Estatal, se abstendrán de solicitar o recibir por sí o por interpósita persona, obsequios, donaciones o descuentos especiales que puedan implicar conflicto de intereses, respecto al cargo que desempeñan. Asimismo, no deberán utilizar los recursos asignados para adquirir bienes y obsequiarlos a título personal u oficial, ni disponer de los bienes o servicios de las Secretarías, Dependencias y Entidades para obsequiarlos, otorgarlos con descuento o ponerlos gratuitamente al servicio de otras personas o Instituciones, en contravención de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- No se podrán utilizar por los servidores públicos, los recursos materiales y humanos de la Administración Pública Estatal, para la realización de trabajos o prestación de servicios en beneficio personal o distintos a los previstos en los objetivos, programas y proyectos establecidos debidamente autorizados, salvo las excepciones legales respectivas.





Artículo 16.- Las erogaciones que se efectúen por concepto de actividades cívicas y festividades deberán apegarse estrictamente a los calendarios cívico y oficial autorizados, debiendo contar con la disponibilidad presupuestal y financiera correspondiente.

Artículo 17.- El ahorro que se obtenga con la aplicación de las presentes medidas deberá ser orientado a disminuir las presiones financieras del Estado.

Artículo 18.- Todo el ejercicio del gasto corriente y de inversión deberá ser acorde al Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado y, en caso de que se prevea un sobre-ejercicio del mismo, se deberá informar inmediatamente a la Secretaría de Hacienda, a efecto de que se obtenga la autorización respectiva, sin la cual no se podrá ejercer ningún recurso. En caso de no obtener la autorización respectiva, se deberá sujetarse al presupuesto original.

Complementariamente y a efecto de evitar en lo posible la generación de nuevos pasivos, previo a la formalización de compromisos de pago, se deberá de verificar la disponibilidad financiera para la operación de que se trate, independientemente de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 19.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán invertir conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda, las disponibilidades financieras con que cuenten, debiendo concentrar periódicamente los rendimientos en la cuenta que al efecto se les notifique.

Artículo 20.- El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda podrá determinar cancelaciones, reducciones o aplazamientos de programas y concepto de gastos que no sean prioritarios o indispensables para la operación de las Secretarías, Dependencias y Entidades.

Artículo 21.- Los importes mensuales no devengados por concepto de servicios personales se considerarán economías presupuestales, y su aplicación será facultad exclusiva del Gobernador por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Por lo que respecta a las economías que se registren en los demás capítulos de gasto, dicha Secretaría determinará lo conducente.





Artículo 22.- La aplicación de los ahorros y/o remanentes que presenten las Secretarías, Dependencias y Entidades será facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda, conforme a las prioridades que al respecto fije el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 23.- Todas las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán proporcionar oportuna y correctamente a las Secretarías de Hacienda y de Administración, la información que directa e indirectamente afecte a las estructuras, plantillas y tabuladores de personal registradas.

Artículo 24.- El pago de viáticos y gastos de transportación se hará única y exclusivamente para el desempeño de comisiones oficiales debidamente justificadas, debiéndose apegar estrictamente su ejercicio y comprobación, a las normas, tarifas y procedimientos establecidos al respecto. La transportación aérea solamente se autorizará para aquellos destinos localizados a más de 500 kilómetros de distancia.

Artículo 25.- El pago de viáticos y gastos de transportación, invariablemente se ajustará a los lineamientos y tarifas autorizadas, siendo responsabilidad de los titulares de las áreas correspondientes su procedencia, autorización y justificación.

Artículo 26.- La comprobación de viáticos deberá efectuarse en el tiempo y forma que la normatividad aplicable determine, y los comprobantes de gastos deberán reunir los requisitos marcados por la Ley.

Artículo 27.- Tratándose de pasajes aéreos y terrestres, y de servicios de hospedaje, se recomienda su adquisición con agencias especializadas o prestadoras de servicios que garanticen menos costo y rutas convenientes, así como determinar los medios de transporte idóneos al lugar destino, que además de garantizar el oportuno desempeño de los trabajos encomendados, aseguren el menor costo, aplicando los mecanismos legales previstos al efecto. En tal virtud, se preferirá que los traslados se hagan a través del transporte terrestre, reduciendo a lo indispensable el uso de la vía aérea y en su caso establecer convenios con hoteles y restaurantes.





En los eventos a los que concurren más de una Secretaría, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, deberá existir coordinación y comunicación entre éstas para su atención integral, así como para el uso racional de los recursos para transportación, hospedaje, combustible y alimentación.

Artículo 28.- Las Secretarías de Hacienda, de Administración y de la Contraloría, elaborarán una reingeniería de las estructuras de mandos medios y superiores, en todas las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, analizando las funciones, responsabilidades y percepciones, procurando su homologación y reducción al mínimo indispensable.

Complementariamente se deberán de analizar las plantillas de personal conforme a las funciones que tengan asignadas, a efecto de identificar y fundamentar acciones de simplificación y reducción, evitando la duplicidad de áreas y funciones así como de actividades innecesarias o no prioritarias.

Artículo 29.- La selección, contratación y evaluación del personal, en todos los casos, se deberá apegar a las políticas y normas vigentes, al igual que las promociones y estímulos; absteniéndose los titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades así como los mandos medios y superiores, de participar en esas actividades en beneficio de familiares o personas con las que tengan relaciones de negocios, directa o indirectamente.

Artículo 30.- Únicamente se podrán comisionar efectivos de la policía o de los cuerpos de seguridad pública para brindar servicios especiales de protección, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- La contratación de personal o promoción del ya existente, deberá estar plenamente fundada y justificada, verificando que el o los aspirantes cumplan con el perfil idóneo del puesto a ocupar, que aprueben los exámenes y entrevistas que se les apliquen y que se tenga la disponibilidad presupuestal correspondiente, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 32.- Las modificaciones a la estructura orgánica funcional de las dependencias, sólo se podrán efectuar a través del Reglamento Interior de cada una de las unidades administrativas, con la autorización expresa de las



Secretarías de Hacienda y de Administración, requiriéndose para su validez, la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 33.- Conforme a lo señalado en los artículos 27 y 31, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberá reducir las estructuras y gastos de administración; y consecuentemente, realizarán las acciones necesarias para la compactación de estructuras y reducir el mínimo indispensable los gastos por servicios personales, principalmente en áreas no prioritarias, oficinas y representaciones tanto en el Estado como en el Interior de la República y el Distrito Federal, y en aquellas oficinas que lleven a cabo funciones de comunicación social y de enlace.

Artículo 34.- Sólo con la autorización expresa de las Secretarías de Hacienda y de Administración, se podrán crear nuevas plazas, descongelar o transferir las vacantes existentes, así como crear nuevos puestos de asesoría y apoyo a funcionarios.

Artículo 35.- Se prohíbe celebrar cualquier tipo de contrato de prestación de servicios, incluso con carácter eventual y/o por honorarios, que implique la realización de actividades normales y regulares o que puedan realizarlas diferentes áreas de las Secretarías, Dependencias y Entidades. En caso de que dichas actividades o trabajos sean distintos a las que realiza el personal de las diferentes áreas, se deberá contar con la disponibilidad presupuestal y financiera correspondiente y la autorización expresa de las Secretarías de Hacienda y de Administración para el efecto.

Artículo 36.- Queda prohibido realizar cualquier transferencia de recursos entre los diferentes capítulos, conceptos y partidas de gasto, salvo las autorizadas por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 37.- En todos los casos, se deberán observar estrictamente los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas y señaladas en el catálogo general de puestos vigente de la Administración Pública Estatal y sancionado por las Secretarías de Hacienda y de Administración.

Artículo 38.- Queda prohibido el pago de servicios personales por medio de los fondos revolventes que tengan autorizados las Secretarías, Dependencias y Entidades.

Artículo 39.- En los casos de trabajo extraordinario, los Titulares deberán en todos los casos fundamentar la procedencia de esta erogación, sujeta a la suficiencia presupuestal.

Artículo 40.- Queda prohibido el pago de compensaciones que no estén plenamente fundamentados y autorizados por la Secretaría de Hacienda, siendo obligatorio verificar que la procedencia de pago este formalizada contractualmente, sin la cual no procederá el mismo.

Artículo 41.- Los empleados de la Administración Pública Estatal que desempeñan o vayan a desempeñar dos o más empleos remunerados dentro de la misma, siempre y cuando no se encuentren en la hipótesis señalada en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; deberán demostrar que existe compatibilidad entre ambos, dado que las actividades se realizan o realizarán en horarios diferentes.

Artículo 42.- En forma periódica se deberán efectuar evaluaciones al personal de las Secretarías, Dependencias y Entidades, para detectar posibles necesidades de capacitación e implementar los programas correspondientes, y en su caso, contar con expedientes que permitan calificar la actuación y desempeño de los mismos.

La capacitación que se requiera impartir, salvo los casos expresamente autorizados por la Secretarías Hacienda y de Administración, se llevará a cabo con los recursos propios de las Secretarías, Dependencias y Entidades. Para estos efectos se podrán establecer convenios de apoyo y colaboración con las instituciones de educación superior del Estado.

Artículo 43.- La Secretaría de Administración deberá actualizar y sistematizar la información del personal adscrito a las diferentes Secretarías, Dependencias y Entidades, y contar con un registro único de recursos humanos que contribuya a generar información confiable y oportuna, mejorar la planeación y medición de procesos y actividades, comprobar la asistencia de los servidores públicos y



eficientar la elaboración de la nómina y su pago, con el objeto de reducir costos y optimizar la gestión de los recursos humanos.

Artículo 44.- Se restringirán al mínimo indispensable y con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, las adquisiciones de equipos, materiales y artículos de oficina, así como de suministros no prioritarios.

Artículo 45.- Los Titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades se abstendrán de autorizar erogaciones por concepto de alimentación al personal adscrito, ya sea en las propias instalaciones o en forma externa, con excepción de los casos plenamente justificados.

Artículo 46.- Toda adquisición de herramientas, materiales y refacciones, deberán estar asociadas a los programas de conservación y mantenimiento correspondiente y restringirse al mínimo indispensable.

Artículo 47.- Por lo que respecta a vestuarios, uniformes y artículos deportivos, queda prohibida su compra, salvo en los casos en que sea obligatorio contractualmente, en cuyo caso se restringirán al mínimo indispensable.

Artículo 48.- Los inventarios de papelería y artículos de oficina, deberán mantenerse en los niveles establecidos para la operación normal de las diferentes áreas de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, siendo obligatoria la ejecución de compras consolidadas conforme a programas previamente establecidos; razón por la cual, las requisiciones extraordinarias o fuera de programa deberán estar plenamente fundamentadas y aprobadas por el titular del área de que se trate y contar con las disponibilidades presupuestales y financieras respectivas.

Artículo 49.- Queda prohibida la dotación o compra de papelería para correspondencia privada, de impresos con destino de orden social y la impresión de tarjetas personales deberá limitarse a aquellos servidores públicos autorizados por la Secretaría de Hacienda.

Se deberá privilegiar la utilización de documentos electrónicos.





Artículo 50.- Las diferentes áreas de la Administración Pública Estatal, están obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, debiéndose implantar programas de mantenimiento preventivo, verificando que dichos bienes se destinen exclusivamente al cumplimiento de los programas y acciones autorizados. Asimismo se deberán actualizar los sistemas de resguardo de bienes muebles e instrumentales a cargo de los servidores públicos que directamente los utilicen.

Artículo 51.- En el mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, el ejercicio del gasto debe circunscribirse a las erogaciones mínimas necesarias, para garantizar la adecuada conservación y niveles normales de servicio y utilización de los mismos. En caso de mantenimientos mayores, se deberá justificar el costo - beneficio ante las Secretarías de Hacienda y de Administración, previa validación de disponibilidades presupuestales y financieras, debiéndose iniciar el procedimiento para su enajenación correspondiente.

Artículo 52.- El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados a programas sustantivos de las Secretarías, Dependencias y Entidades, sólo podrá ser autorizado por las Secretarías de Hacienda y de Administración previa validación de la disponibilidad presupuestal, debiendo justificar plenamente su necesidad y procedencia. Los incrementos anuales de los contratos no deberán superar lo dispuesto en la Ley correspondiente.

Artículo 53.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, salvo en los casos estrictamente indispensables y plenamente justificados. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles, dando estricto cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia.

En caso de que se encuentren bienes subutilizados u ociosos, deberán ponerse a disposición de las Secretarías de Hacienda y de Administración, las cuales determinarán su destino final.





Asimismo se deberá justificar, la necesidad de continuar con los arrendamientos que actualmente se tengan contratados y las acciones que permitan optimizar el uso de los bienes muebles e inmuebles de que se disponga.

Artículo 54.- Se promoverán subastas de los bienes que han sido dados de baja por las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con objeto de procurar la optimización de espacios en los almacenes del Gobierno del Estado y obtener ingresos adicionales al erario público.

Los vehículos, mobiliario y equipo que se encuentren obsoletos o en condiciones no aptas para el servicio o su mantenimiento resulte incosteable, serán dados de baja de los inventarios y enajenados en las mejores condiciones económicas posibles para la hacienda pública, a fin de evitar gastos excesivos de mantenimiento.

Artículo 55.- Los servidores públicos a los que se asignen vehículos propiedad de las Secretarías, Dependencias y Entidades, serán responsables directos de los mismos, tanto en su uso y mantenimiento como en su conservación, debiendo observar en todos los casos las guías, bitácoras y programas de mantenimiento que al respecto emita la Secretaría de Administración.

Por lo que respecta a la utilización de vehículos para la prestación de servicios generales y de apoyo, será responsabilidad directa del área correspondiente de cada Secretaría, Dependencia o Entidad, conforme a los lineamientos y normatividad que al respecto emita la Secretaría de Administración, no pudiendo ser asignados a un servidor público en particular y debiendo permanecer en las instalaciones autorizadas en días y horas inhábiles.

Artículo 56.- En forma periódica, se revisarán y evaluarán las bitácoras de los vehículos asignados a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, verificando el cumplimiento de los programas de mantenimiento, así como los consumos de combustibles, lubricantes, aditivos y demás componentes de los mismos.

Artículo 57.- Los consumos por combustibles, lubricantes, aditivos, neumáticos, cámaras y refacciones se autorizarán conforme a los parámetros establecidos a





cada vehículo, siempre y cuando corresponda a lo registrado en la bitácora respectiva. De igual forma, se procederá en el caso de reparaciones y acciones de mantenimiento preventivo.

Artículo 58.- Los titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, se abstendrán de realizar transferencias de uso o disposición de vehículos, terrestres, aéreos o marítimos, ni de ningún tipo de bienes a título de comisión, préstamo, comodato o de cualquier otro carácter a otros órganos públicos, privados o sociales, partidos políticos u otras instituciones cualquiera que sea su naturaleza, en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- Queda prohibida la renta y adquisición de vehículos terrestres o aéreos, salvo aquellos casos plenamente justificados y que sean autorizados por la Secretaría de Hacienda, previa validación por parte de la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 60.- El uso de los equipos de transportación propiedad del Gobierno Estatal o arrendados con recursos de éste, se hará en los casos estrictamente indispensables para el desempeño de comisiones o actividades oficiales.

Artículo 61.- Los integrantes de la Administración Pública Estatal no podrán cargar al presupuesto, los gastos personales que realicen y salvo los casos de excepción que se indiquen claramente en la normatividad vigente, no se podrán asignar recursos con el carácter de gastos de representación.

Artículo 62.- Sólo podrán desarrollarse programas de difusión e información que tengan un estricto carácter institucional y las erogaciones que se efectúen, deberán apegarse a los presupuestos autorizados y contar con disponibilidad financiera, evitando en todo caso emplear estos recursos con fines de propaganda y/o promoción personal o de terceros.

En los casos que se autoricen estas actividades, se dará prioridad a la utilización de los medios y recursos de que disponga el Estado, evitando en lo posible la contratación de terceros.





Artículo 63.- Los gastos de publicidad, propaganda, impresiones, esquelas, publicaciones oficiales y en general los relacionados con actividades de difusión e información, deberán ser de carácter estrictamente institucional y limitarse al mínimo indispensable, utilizando preferentemente los medios de difusión con que cuenta la Administración Pública Estatal. La Secretaría de Información y Comunicación, emitirá las normas bajo las cuales se podrán realizar los gastos referidos en este artículo.

Artículo 64.- Se prohíbe cualquier pago por concepto de comidas, arreglos florales, donativos, obsequios y en general cualquier gasto de representación del personal de la Administración Pública Estatal.

Artículo 65.- La asignación y uso de telefonía móvil y de radiocomunicación, se restringirá a efecto de obtener economías respecto al presupuesto autorizado, conforme a las normas y lineamientos que emita las Secretarías de Hacienda y de Administración, debiendo en todos los casos contar con la disponibilidad presupuestal al y financiera correspondiente.

Para estos efectos se evaluará la conveniencia de establecer contratos preestablecidos, tarjetas pre-pagadas y otros esquemas que optimicen recursos y tiempo, quedando a cargo de los usuarios el pago por los excedentes a los montos máximos establecidos.

La ampliación al monto presupuesta autorizado para este rubro, deberá ser expresamente autorizado por las Secretarías de Hacienda y de Administración, previa validación de la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 66.- Los titulares de las diferentes áreas de las Secretarías, Dependencias y Entidades, deberán establecer controles y mecanismos eficientes, que permitan abatir las llamadas de larga distancia y locales, no oficiales, además de preferir el uso de nuevas tecnologías de comunicación.

Artículo 67.- Las diferentes áreas de la Administración Pública Estatal, deberán adoptar las medidas necesarias para obtener ahorros en los consumos de energía eléctrica y agua potable, así como disminuir al mínimo indispensable los gastos





por servicio postal, telegráfico y telefónico, prefiriendo la utilización de energías sustentables.

Artículo 68.- Se deberá procurar la reducción del número de fotocopias y promover la reutilización de materiales, adoptando las medidas necesarias para incrementar el rendimiento y uso de los equipos de fotocopiado. En caso de equipos rentados, previo análisis de costo-beneficio se deberá determinar la posibilidad de ejercer la opción de compra. Preferentemente, se utilizará la transmisión de la información por medios electrónicos.

Artículo 69.- Las suscripciones a periódicos y revistas se autorizarán por las Secretarías de Hacienda y de Administración, exclusivamente a las áreas que lo justifiquen y cuenten con disponibilidad presupuestal y financiera.

Artículo 70.- Las erogaciones por concepto de gastos de orden social, cívico, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposia o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, deberán contar con la previa autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

El Titular de la Secretaría, Dependencia o Entidad que realice este tipo de eventos, deberá integrar un expediente que incluye entre otros elementos, los documentos con que acredite la contratación u organización requerida, la justificación y comprobación del gasto, los beneficios y resultados obtenidos conforme a los objetivos planteados en la solicitud efectuada.

Artículo 71.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades bajo la estricta responsabilidad de sus Titulares, se abstendrán de ejercer recursos de los capítulos de gasto 5000 y 6000, sin la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda. Por ningún motivo podrán otorgarse donativos o gastos similares, adicionales a los comprendidos expresamente en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 72.- En el ejercicio del gasto, previa verificación de disponibilidades presupuestales y financieras, se dará prioridad a la terminación de los proyectos ya iniciados, principalmente a los vinculados a la prestación de los servicios de salud, seguridad pública e impartición de justicia, con especial atención de aquellos que se orienten a la población más desprotegida.





Artículo 73.- Sólo podrán iniciarse nuevos proyectos cuando se tenga garantizada la disponibilidad de recursos para su conclusión, procurando que ésta se efectúe en el mismo ejercicio fiscal en que se inicia y con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, dándose prioridad a aquellos que generen ingresos adicionales para el Estado.

Artículo 74.- Los Titulares de las Secretarías, Dependencia y Entidades encargadas de llevar a cabo programas sociales, serán directamente responsables del estricto cumplimiento de las reglas de operación de dichos programas, sean de índole federal o estatal, así como del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos asignados.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día hábil de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Segundo.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, darán a conocer el presente Decreto una vez publicado, a todos los servidores públicos de cualquier nivel, mando jerárquico o subalterno.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones del mismo o menor rango jerárquico, que se opongan al presente Decreto.

Cuarto.- Las Secretarías de Hacienda, de Administración y de la Contraloría, resolverán las dudas y consultas que se generen en las distintas áreas, pudiendo emitir los lineamientos específicos que consideren necesarios para la aplicación de este ordenamiento.

Quinto.- Las economías y ahorros que se obtengan derivado de la aplicación de este Decreto, deberán ser considerados en la elaboración de futuros anteproyectos de presupuesto de egresos.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil doce.





**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN.
EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
C. CARLOS RIVA PALACIO THAN.
LA SECRETARIA DE HACIENDA
LIC. ADRIANA FLORES GARZA.
EL CONSEJERO JURÍDICO
LIC. IGNACIO BURGOA LLANO.
RÚBRICAS.**

